

# COMPARACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ALEMANIA, FRANCIA, REINO UNIDO Y SUECIA CON LA DE ESPAÑA EN LO RELATIVO A POLÍTICAS PARA LA DISCAPACIDAD EN MATERIA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES ESPECÍFICOS

*Fernando Fantova Azkoaga*

Publicado en Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía. *Seminario de derecho comparado sobre discapacidades (España, Alemania, Francia, Reino Unido y Suecia)*, Madrid, 1999, pp. 203-216.

## 1. Introducción

La pretensión de esta breve comunicación es realizar una comparación entre la legislación relativa a la política para la discapacidad de Alemania, Francia, Reino Unido y Suecia y la española en lo relativo a asistencia y servicios sociales especiales. Para el acceso a la legislación de los cuatro países europeos mencionados y para la elección y conceptualización de los asuntos a considerar nos serviremos del documento 51/99 del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, titulado *Legislación relativa a la política para la discapacidad*. Dicho documento, a su vez, toma como referencia la estructura de otro, *Realizaciones sobre discapacidad en España. Balance de 20 años*, también del Real Patronato. Referirnos a ambos documentos y a otros mencionados en la bibliografía nos eximirá de realizar consideraciones introductorias de índole terminológica y teórica.

Dadas las características del trabajo nos hemos valido de nuestro conocimiento directo de la realidad española y de textos acerca de la cuestión sin pretender acceder directamente al frondoso bosque de la legislación tal como aparece en los boletines oficiales. Nuestro principal objetivo es el de encontrar, mediante la comparación, elementos significativos que pudieran dar pistas para orientar las políticas sociales y la intervención en relación con las discapacidades en nuestro país.

## 2. Aspectos generales

En cuanto a la distribución competencial en la materia que nos ocupa, en España, como en los otros países, ha de ser tomado en consideración el sistema estatal de seguridad social y la importante competencia de entidades de ámbito menor (comunidades

autónomas en el caso español, *länder* en el caso alemán, etc.) en cuestión de asistencia social, con un importante papel de los municipios en la prestación de servicios. Varía, de un país a otro, el peso de las entidades sociovoluntarias en la gestión de servicios: desde su centralidad en el caso alemán a su escasa importancia en Suecia. En el caso español el peso de las organizaciones no lucrativas -y privadas en general- es importante y creciente, en el contexto de unos servicios sociales que antes que recibir el nombre de sistema, merecen el de “rama” (Casado, 1995: 426).

En cuanto a lo relativo a las discapacidades, hay que decir que en España, “la sistematización administrativa y normativa en este campo de las minusvalías se haría efectiva por medio de la Ley 13/1982 de 7 de abril conocida como LISMI (Ley de Integración Social del Minusválido)” (Verdeguer y Garcés Ferrer, 1996: 239). “Todos los Estados que hoy integran la Unión Europea disponen de un amplio instrumental de medidas orientadas a la protección de los minusválidos. La mayoría carece, sin embargo, de un planteamiento unificado como el que realiza la LISMI. Sólo Finlandia, Italia, Francia, Holanda y Portugal cuentan con una ley general desde la que atender al fenómeno de las minusvalías” (Muñoz Machado y otros, 1997: 649). En el caso sueco “el número de normas específicas es muy reducido” (RPPAPM, 1999: 27).

### **3. Prestaciones**

En principio, con Vilà, “debemos dejar constancia de la dificultad que entraña para el tratamiento de estos temas la ausencia de un cuadro normativo general y coherente que establezca las líneas básicas que permitan unificar la terminología, delimitar y coordinar las actuaciones prestacionales e impedir duplicidades y disfunciones” (Vilà, 1996: 160).

Por ello y por las características esperadas de esta comunicación, no podemos entrar en una comparación pormenorizada en cuanto a los requisitos, y cuantías de las diferentes prestaciones económicas específicas para personas con discapacidad. En todos los países aparecen pensiones vinculadas a la contribución a la Seguridad Social y otros tipos de pensiones (sean *no contributivas* de Seguridad Social, asistenciales, o de otras denominaciones) sobre las que haremos algunas consideraciones. Además, existen en los cinco casos diferentes tipos de exenciones y desgravaciones fiscales, a las que nos referiremos brevemente.

Aparte de lo señalado, una revisión de la legislación de los cuatro países de referencia ofrece, a nuestro juicio, dos elementos especialmente relevantes a ser considerados a la hora de proponer cambios en el ordenamiento legislativo español: los seguros de dependencia y el apoyo a las personas cuidadoras informales, que abordaremos con algún detenimiento.

### **3.1. La Seguridad Social en el centro del escenario y del debate**

Hablar de pensiones públicas en España es referirse principalmente a las pensiones de la Seguridad Social; no en vano representaban, por ejemplo, el 88,1 por 100 del gasto previsto en pensiones para el ejercicio de 1997 (Muñoz Machado y otros, 1997: 296). Esta misma importancia relativa de la Seguridad Social en el terreno de las prestaciones económicas se da en los cinco países estudiados. Según los mismos autores, en España, “el sistema de protección social se ha ido separando progresivamente del esquema contributivo y acercándose de forma cada vez más próxima al concepto de tributación” (Muñoz Machado y otros, 1997: 300). En concreto, en España “la determinación de la cuantía de las pensiones de invalidez se relaciona básicamente con el grado de incapacidad, sin que apenas tenga relevancia el historial de cotización una vez cubiertos los mínimos exigibles” (Muñoz Machado y otros, 1997: 368).

Sin embargo, tanto en España como en los otros países está sobre la mesa el debate de la segmentación de la Seguridad Social (por ejemplo, en ramas privada contributiva, pública contributiva y pública no contributiva). Suecia, en este momento particularmente, está inmersa en una profunda reforma del sistema de pensiones. El reto en toda Europa sería el de encontrar un sistema de pensiones justo, equitativo, viable, sostenible, no discriminatorio y compatible con todo tipo de políticas activas.

### **3.2. La complejidad de los sistemas de prestaciones**

Hay que señalar que “en España las prestaciones sociales y económicas destinadas a las personas con discapacidad configuran un conjunto normativo y procedimental propio ... derivado del contenido del Título V de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de “Integración Social de los Minusválidos” (LISMI)” (García Viso, 1997: 296). Con posterioridad las prestaciones económicas más cuantiosas contempladas en la LISMI fueron sustituidas por las instauradas por la “Ley 16/1990, de 20 de diciembre, de Prestaciones No

Contributivas, y después, con la remozada Ley General de Seguridad Social (LGSS) (Real Decreto 1/1994), de 24 de julio)” (Muñoz Machado y otros, 1997: 623).

García Viso señala que “posiblemente sea este título V de la LISMI el que haya dado origen a un conjunto más extenso de normas de aplicación. Lo cual no quiere decir que el árbol de las prestaciones tenga un aire esbelto y/o armónico. Las numerosas remisiones legales al desarrollo reglamentario y la necesidad de actualización periódica de cuantías ha provocado en el tronco de la Ley un crecimiento desmesurado de la fronda normativa” (García Viso, 1997: 298).

Para España, “como resumen global, puede decirse que el camino hacia la sistematización adecuada de las prestaciones está resultando excesivamente arduo y costoso (figuras residuales, vigencias parciales en las disposiciones de aplicación, ligeras desigualdades interautonómicas ...) lo que redundará en confusión por parte de los beneficiarios actuales y potenciales” (García Viso, 1997: 303). En algún grado, dicha confusión de los beneficiarios es acusada también en los otros países estudiados.

### **3.3. Algunas características de las prestaciones**

Vale señalar -como muestra un botón- que, en España, la prestación no contributiva de invalidez tiene, según datos de 1998, una cuantía de 37.280 pesetas íntegras mensuales ... Esta cuantía se incrementará en un 50 por 100 cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 75 por 100 y se necesite el concurso de una tercera persona para la realización de los actos más esenciales de la vida (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998: 458).

Datos como éste y su comparación con algunos de los datos de los países citados, avalan la afirmación de que “las divergencias que existen entre los diversos Estados, en cuanto a los niveles de protección que prestan a los ciudadanos y al colectivo considerado, dificulta, hoy por hoy, que se impongan y garanticen niveles homogéneos” (Muñoz Machado y otros, 1998: 647).

Por otra parte, “es preciso notar ... la distinta protección que reciben las personas discapaces, a efectos de la rehabilitación, si la minusvalía surge durante la relación laboral, o en una situación incluida en el régimen de la Seguridad Social, o al margen de estas situaciones” (Muñoz Machado y otros, 1997: 626). Estos mismos autores achacan

al sistema español un desarrollo parcial y desconectado de cualquier proceso encaminado a la integración” (Muñoz Machado y otros, 1997: 626). Estos defectos, a la vista de la legislación, no se presentan de forma tan acusada en los otros países estudiados, en términos generales.

Esta es una crítica común a la legislación y políticas españolas. Así García Viso señala que “se comprueba nítidamente la separación creciente de las dos parcelas: rehabilitación/empleo, por un lado, y por otro, prestaciones sociales y económicas. Pocos puentes de unión cabe observar entre ellas. Y esos puentes deberían existir” (García Viso, 1997: 303).

En este campo de la relación entre prestaciones económicas y empleo cabe recordar que en el Reino Unido, “en octubre de 1999 entrará en vigor el subsidio para trabajadores con discapacidad que garantizará a las personas con discapacidad que empiezan a trabajar unos ingresos mínimos de 220 libras semanales exentos del pago del impuesto sobre la renta” (RPPAPM, 1999: 153).

### **3.4. Los seguros de dependencia y el apoyo a las cuidadoras y cuidadores**

En el caso alemán “el Seguro de Dependencia ... nuevo tipo de seguro introducido en 1995 en el marco de la Seguridad Social, prevé diez clases de prestaciones distintas, de las cuales cuatro corresponden a las ayudas por tercera persona y el resto a diversas modalidades de servicios residenciales y de apoyo” (RPPAPM, 1999: 156). “Todas las personas que tienen un empleo retribuido o que perciben rentas de trabajo deben asegurarse contra el riesgo de precisar asistencia a largo plazo” (RPPAPM, 1999: 159). En Francia se crea en 1997 una “prestación económica de dependencia” (RPPAPM, 1999: 156).

Como Ramón Puig de la Bellacasa ha señalado en más de una ocasión, el concepto de dependencia es en este momento uno de los conceptos centrales en el actual debate europeo en materia de política social, muy vinculado a la discusión sobre el espacio sociosanitario y las redes naturales o informales de atención como alternativa a la residencialización (Heras, 1998: 26).

En cuanto a las cuidadoras y cuidadores informales, en Alemania “los cuidadores de personas dependientes que carecen de un empleo o que lo desempeñan durante menos

de 30 horas a la semana están cubiertos por seguros de pensiones y de accidentes y sus cotizaciones son abonadas por el Seguro de Dependencia” (RPPAPM, 1999: 160). En Francia “Los cuidadores voluntarios se pueden beneficiar del seguro de vejez” (RPPAPM, 1999: 160). En el Reino Unido existe la “Prestación por Cuidados a una Persona con Discapacidad” (RPPAPM, 1999: 160).

En el contexto español, cabe mencionar, por ejemplo, una “novedad catalana en el cuadro de prestaciones derivadas de la discapacidad ... por el contenido del Decreto 254/1992, de 26 de octubre, de creación del programa de apoyo a las familias con una persona de la tercera edad discapacitada” (García Viso, 1997: 302).

En todo caso, tanto las experiencias de los seguros de dependencia como el apoyo a las cuidadoras y cuidadores informales señalan, probablemente dos asignaturas pendientes del sistema español de protección social cuyas carencias están rellenando las familias y muy en particular las mujeres, a un coste personal y social muy elevado (Navarro, 1997: 20).

### **3.5. Tratamiento fiscal**

Refiriéndose al reconocimiento del cuidado familiar de personas con discapacidad en España, el CECS señala que “respecto a las desgravaciones fiscales, éstas presentan las mismas limitaciones que las desgravaciones por hijos a cargo: son muy bajas y no han seguido el ritmo del crecimiento del nivel de vida” (CECS, 1999: 418). En todo caso la nueva legislación sobre el IRPF ha mejorado la situación, aproximándose a estándares de otros países europeos.

## **4. Servicios sociales**

La comparación entre Alemania, Francia, Reino Unido y Suecia y España en materia de servicios sociales puede resultar engañosa si no se hace referencia, de entrada, a la distancia que media entre nuestros servicios sociales y los de los mencionados países en cuanto a tradición, cobertura y sistematización de los servicios. El sistema de servicios sociales español empezaba, en muchos sentidos, a dar sus primeros pasos cuando le llegaron los fríos vientos del norte que hablaban de crisis del Estado de bienestar y recortes en el gasto social.

Avalando esta consideración, vale decir que, en España, “referente a la financiación de las entidades y servicios, prevalece la forma clásica de la subvención, si bien se explicita la intención de sustituirla por una política de convenios y conciertos o contratos-programa, previa regulación de las condiciones y requisitos que deben cumplir. Este hecho, unido a la falta de concreción sobre la fórmula de financiación, muestra claramente la debilidad del sistema que crean” (Vilà, 1997: 231). En España “al estar constitucionalizado únicamente de forma implícita el derecho a la asistencia social y a los servicios sociales, esas prestaciones, en particular, y los derechos sociales, en general, son enormemente vulnerables a cualquier cambio político, y, sobre todo, a los ciclos económicos” (Muñoz Machado y otros, 1997: 594).

En nuestro país, probablemente “la aportación más novedosa de los servicios sociales se refiere al peculiar equilibrio público-privado en la producción y gestión de sus programas, con una participación de la iniciativa social mucho más acusada que en otras funciones del Estado de Bienestar” (Muñoz Machado y otros, 1997: 595). Desde este punto de vista el modelo de referencia podría ser Alemania, siempre que se constate la diferencia entre la fortaleza de los sistemas y de las propias entidades voluntarias en uno y otro país.

Por otra parte, al contrario que en un Estado Federal como Alemania (con la Ley Federal de Asistencia Social), en España no existe una ley general de servicios sociales y en cuanto a las autonómicas cabe decir que, “sin negar un fondo común, las distintas leyes recogen los diferentes planteamientos políticos, técnicos y de la realidad de cada comunidad, así como el momento histórico en que fueron promulgadas ... En todas ellas se contempla específicamente dentro de su cobertura o áreas de actuación o como servicio social especializado la atención a los minusválidos, excepto en la última ley del País Vasco, en que no se especifican los colectivos objeto de atención” (Vilà, 1997: 229).

#### **4.1. Atención diurna y residencial**

Como elementos interesantes de los países estudiados diremos que “en Suecia la persona que reciba los servicios previstos en la Ley de Ayuda y Servicios a Personas con ciertos Impedimentos Funcionales “puede participar en el diseño de un plan individual de atención. En el plan pueden intervenir agentes distintos a los municipios y los consejos y debe ser revisado al menos una vez al año” (RPPAPM, 1999: 165). En Alemania, la “asistencia domiciliaria ... incluye ayuda doméstica, cuidados personales, asistencia pedagógica y psicológica, acompañamiento y asesoramiento en diversos aspectos de la

vida cotidiana” (RPPAPM, 1999: 166). Además, “el Seguro de Dependencia ... abona los gastos de estancia en centros residenciales en función del grado de necesidad del beneficiario” (RPPAPM, 1999: 168).

En cuanto a los servicios residenciales se observa en los diferentes países una mayor o menor gama de alternativas con más o menos potencia asistencial y con más o menos entrada de elementos sanitarios. En Suecia “la Ley de Servicios Sociales ... señala que los municipios deben garantizar la atención residencial de las personas cuyas necesidades así lo requieran” (RPPAPM, 1999: 169).

En todos los países se observa una importante participación de los usuarios en la financiación de los servicios, en particular de los residenciales. Por otra parte, en los otros países se observa mayor integración entre servicios sociales y sanitarios, quizá por el mayor desarrollo de aquellos si los comparamos con los españoles.

#### **4.2. Protección jurídica**

Los sistemas en relación con la protección jurídica son similares en general, aunque cabe resaltar que en Suecia “a partir de 1989, la tutela como tal ha sido sustituida por un continuo de servicios de apoyo y asesoramiento a las personas con discapacidad que se constituye como una obligación de la administración. Tal continuo se extiende desde las opciones más ligeras de asesoramiento, compañía y apoyo personal ... hasta las opciones más restrictivas del mentor y el administrador” (RPPAPM, 1999: 171). “En 1989, la Ley de Responsabilidad Parental ... que regulaba las modalidades de protección tutelar fue modificada y la tutela quedó reservada únicamente a los menores de 18 años. De esta forma fue sustituida por dos formas menos restrictivas de asistencia legal y social: el “hombre bueno” o mentor y el administrador ... Al objeto de fomentar la autonomía personal del individuo, la Ley da prioridad a la designación de mentores frente a la de administradores, ya que los primeros no interfieren en los derechos civiles de las personas que representan” (RPPAPM, 1999, p. 173). En Alemania “el nombramiento de un tutor está limitado a cinco años como máximo” (RPPAPM, 1999: 172).

En Francia “desde 1989 la ley ... sanciona ... los actos de discriminación consistentes en negar la prestación de un bien o de un servicio por razón de discapacidad a quien lo solicita” (RPPAPM, 1999: 172). También reclaman el interés de los expertos, en el caso



del Reino Unido, “las últimas orientaciones de su normativa antidiscriminación” (RPPAPM, 1999: 7).

Por último hay que resaltar que en Suecia “el Parlamento reconoció el derecho de las personas sordas a conocer el lenguaje de signos y a que sea considerado su primer idioma. El reconocimiento de la oficialidad del lenguaje de signos ha implicado una nueva política educativa ... Ello implica, entre otras cosas, una mayor posibilidad de incorporar profesores con discapacidad auditiva a los centros especiales” (RPPAPM, 1999: 177). Tal circunstancia no se da en los otros países.

### **4.3. Apoyo a la familia**

En Alemania “las familias que cuentan con un miembro con discapacidad se benefician de las exenciones a las que ésta pueda acogerse -en concreto de la exención de tasas públicas de radio y televisión- siempre que, a efectos fiscales, formen parte de la misma unidad familiar” (RPPAPM, 1999: 178). Lo mismo pasa con las desgravaciones. Igualmente se “prevé la posibilidad de deducir una determinada cantidad destinada a cubrir los gastos extraordinarios derivados de la discapacidad, sin necesidad de presentar facturas que prueben la realización de dichos gastos. Esta cuantía varía entre 600 y 2.760 marcos anuales ... Existe también la posibilidad de deducir gastos realizados por causa de una discapacidad, presentando las facturas correspondientes” (RPPAPM, 1999: 178).

En Francia, por ejemplo, “la prestación de educación especial ... es una prestación familiar, que tiene como objetivo ayudar en el pago de los gastos suplementarios que entrañan la educación de un niño con discapacidad” (RPPAPM, 1999: 180).

Al igual que en Francia y, en cierta manera, en otros países, “los cuidados prestados por la familia a las personas dependientes se han convertido, en los últimos años, en uno de los temas centrales de la política social británica ... La Ley de los cuidadores de 1995 ... establece el derecho de los cuidadores a que se les tenga en cuenta en el momento de realizarse la evaluación de las necesidades de la persona dependiente de cara a la prestación de los servicios” (RPPAPM, 1999: 177-179). En el caso de Suecia los apoyos se orientan más bien al individuo que a la familia.

En Alemania, “la prioridad concedida a la necesidad de prestar apoyo a las familias resulta evidente en el esquema del Seguro de Dependencia ... Los cuidadores familiares (con la salvedad de las personas que cobren una pensión o que trabajen más de 30 horas a la semana) tienen derecho a cuatro semanas de respiro, durante las cuales, el Seguro de Dependencia ... cubre el ingreso temporal de la persona necesitada” (RPPAPM, 1999: 180). En otros países también aparecen modalidades de *respiro*.

En nuestro caso, sin embargo, cabe hablar del “olvido sufrido por la protección a la familia en la construcción de nuestro Estado de Bienestar” (CECS, 1999: 389). Por su actualidad en el mismo momento de escribir esta comunicación, cabe reseñar que el 14 mayo de 1999 el Consejo de Ministros español aprueba un proyecto de ley para conciliar la vida laboral y familiar en el cual, según afirma el propio Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, “por primera vez, un país de la Unión Europea prevé la reducción de jornada para hacerse cargo de familiares ancianos o enfermos que no puedan valerse por sí mismos” (Iribar, 1999: 29). El mismo motivo servirá para pedir una excedencia de un año. En cuanto a algunas reacciones ante el proyecto, se puede señalar que “para CCOO la exigencia de que el enfermo no pueda valerse por sí mismo es “muy restrictiva” ... El Consejo Económico y Social, que alabó el proyecto, también sugirió al Gobierno que lo acompañara con servicios de atención a las personas” (Iribar, 1999: 29).

Por otra parte, la reforma del IRPF en vigor desde 1999 “mejorará la renta disponible de las familias que sumen mayores cargas familiares. No obstante, esta mejora sigue resultando insuficiente y no representa, por tanto, un cambio sustancial” (CECS, 1999: 391).

## Bibliografía

- ALEMÁN BRACHO, C. y GARCÉS FERRER, J. (coords.) (1998): *Política social*. Madrid, McGraw-Hill.
- ALEMÁN BRACHO, M. C. y GARCÉS FERRER, J. (1996): *Administración social: servicios de bienestar social*. Madrid, Siglo XXI.
- ALONSO SECO, J. M. y GONZALO CONZÁLEZ, B. (1997): *La asistencia social y los servicios sociales en España*. Madrid, Boletín Oficial del Estado.
- CASADO, D. (1995): "Acción social y servicios sociales" en *Documentación social*, n. 101, octubre - diciembre, (Síntesis del V Informe sociológico sobre la situación social en España. Sociedad para todos en el año 2000), pp. 425-457.
- CECS (Centro de Estudios del Cambio Social) (1999): *Informe España 1998. Una interpretación de su realidad social*. Madrid, Fundación Encuentro.
- DFB (Diputación Foral de Bizkaia) (1998): *Estudio de las personas con discapacidad en Bizkaia: características, situación y necesidades*, Bilbao.
- GARCÍA VISO, M. (1997): "Prestaciones sociales y económicas" en RPPAPM (Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía) : *Realizaciones sobre discapacidad en España. Balance de 20 años*. Madrid, pp. 289-307.
- GORABIDE (1998): *Guía de recursos para las personas con deficiencias psíquicas y sus familias en Bizkaia*. Bilbao.
- HERAS, A. (1998): "La dependencia en la tercera edad, una nueva categoría y horizonte en la intervención social" en AVS (Asociación Vasca de Sociología): *IV Congreso Vasco de Sociología*. Bilbao, p. 26.
- IRÍBAR, A. (1999): "Los sindicatos aseguran que la ley para conciliar el trabajo y la familia fracasará" en *El País*, 15 de mayo, p. 29.
- MTAS (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) (1998): *Guía laboral 1998 y de asuntos sociales*. Madrid.
- MUNDAY, B. (1993): *European social services*. Kent, EISS.
- MUÑOZ MACHADO, S. y DE LORENZO, R. (dirs.) (1996): *Código europeo de las minusvalías*. Madrid, Escuela Libre.
- MUÑOZ MACHADO, S. y otros (dirs.) (1997): *Las estructuras del bienestar. Derecho, economía y sociedad en España*. Madrid, Escuela Libre/Civitas.
- NAVARRO, V. (1997): *Neoliberalismo y Estado del bienestar*. Barcelona, Ariel.
- PIZZORUSSO, A. (1987): *Curso de derecho comparado*. Madrid, Ariel.

- RODRÍGUEZ CABRERO, G. y MONTSERRAT, J. (dirs.) (1996): *Las entidades voluntarias en España. Institucionalización, estructura económica y desarrollo asociativo*. Madrid. Ministerio de Asuntos Sociales.
- RPPAPM (Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía) (1997): *Realizaciones sobre discapacidad en España. Balance de 20 años*. Madrid.
- RPPAPM (Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía) (1999): *Legislación relativa a la política para la discapacidad. Alemania, Francia, Reino Unido y Suecia*. Madrid.
- VERDEGUER, I. y GARCÉS FERRER, J. (1996): “Los servicios sociales especializados” en GARCÉS FERRER, J. (coord.): *Sistema político y administrativo de los servicios sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- VILÀ, A. (1996): “Las ayudas y subvenciones de asistencia y servicios sociales” en ALEMÁN BRACHO, M. C. y GARCÉS FERRER, J.: *Administración social: servicios de bienestar social*. Madrid, Siglo XXI, pp. 159-199.
- VILÀ, A. (1997): “Servicios sociales” en RPPAPM (Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía): *Realizaciones sobre discapacidad en España. Balance de 20 años*. Madrid, pp. 211-256.

*Bilbao, 18 de mayo de 1999*

[www.fantova.net](http://www.fantova.net)